



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1338-SPA-795
No. Folio: PAOT-05-300/200-12935-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de noviembre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1338-SPA-795** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (un pitbull de color café con blanco, de aproximadamente tres años, talla mediana y un criollo de color negro, talla mediana, de aproximadamente tres años) y un gato (minino, de color blanco con gris, de cuatro meses de edad) los cuales se encuentran en el patio del predio señalado sin contar con el espacio idóneo para resguardarse contra las condiciones climatológicas, el ejemplar canino de raza pitbull se encuentra amarrado con una cadena que mide menos de un metro, la cual solamente le permite estar echado y sentado sin contar con movilidad, de igual manera (...) no cuentan con alimento y agua, por lo que se encuentran delgados, especialmente el ejemplar criollo de color negro, el cual se encuentra en estado famélico (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo, sin número, colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que en la investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo, sin número, colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1338-SPA-795
No. Folio: PAOT-05-300/200-12935-2019

Por lo anterior, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 fracciones IV y VIII, dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

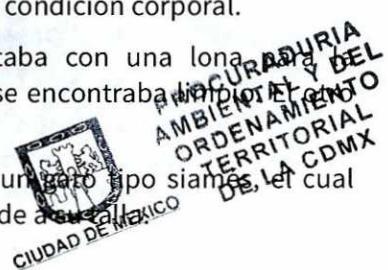
VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad durante el primer reconocimiento de hechos llevado a cabo en el domicilio anteriormente citado, constató lo siguiente:

- Que en dicho inmueble habitan dos ejemplares caninos; uno de color negro criollo y otro de color café con blanco tipo pitbull, ambos caninos con una condición corporal delgada.
- Por la cuestión de salud, el ejemplar canino color negro presentaba claudicación de miembro anterior izquierdo, movimiento de cabeza y cuello, lo anterior derivado de posibles secuelas de una enfermedad conocida como moquillo.
- El canino tipo pitbull, se encontraba sujeto mediante una correa de aproximadamente un metro de largo, con acumulación de heces y sin protección contra la intemperie.
- A decir de la persona responsable de los ejemplares caninos, son alimentados con comida casera y el canino tipo pitbull está atado por problemas de agresividad. Finalmente, expresó que igualmente cuenta con tres ejemplares felinos; sin embargo, no se observaron ya que se encontraban deambulando libremente al interior del predio.

Por lo anterior, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Entidad, constatando lo siguiente:

- Que los ejemplares caninos, habían aumentado ligeramente su condición corporal.
- El canino pitbull continuaba sujeto; sin embargo, ya contaba con una lona para protección del clima, así también su espacio de alojamiento se encontraba mejorado.
- Por lo correspondiente a los felinos, únicamente se observó un gato tipo siamés, el cual deambulaba libremente, teniendo una condición corporal acorde a su edad.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1338-SPA-795
No. Folio: PAOT-05-300/200-12935-2019

Finalmente, durante un último reconocimiento de hechos, se constató que al interior del inmueble relacionado con los hechos denunciados ya no se encontraba alojado ningún animal de compañía.

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin embargo, y a la emisión de la presente resolución, no brindó tal información.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que durante la última diligencia ya no se encontró a los animales objeto de denuncia al interior del inmueble relacionado con los hechos denunciados, situación con la cual esta Entidad se ve imposibilitada material y legalmente para continuar con la investigación, por lo que es procedente darla por concluida la investigación de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos se constató que en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo, sin número, colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, habitaban dos ejemplares caninos un criollo y un tipo pitbull, con condición corporal delgada, uno sujeto mediante correa de aproximadamente un metro y el otro deambulando libremente, sin contar protección de las inclemencias y residuos de heces en su espacio de alojamiento, además de que el canino criollo presenta secuelas de una enfermedad conocida como "moquillo". Posteriormente durante la segunda visita de reconocimiento de hechos, los caninos habían aumentado ligeramente su condición corporal, además de que ya se encontraba limpio su alojamiento y contaban con una lona para la protección del clima.
- Durante las referidas diligencias, únicamente se observó un felino tipo siamés el cual deambulaba libremente al interior del predio, presentando optima condición corporal
- Durante la última diligencia ya no se observó ningún animal de compañía al interior del inmueble relacionado con los hechos denunciados motivo por el cual mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin embargo, no se recibió información alguna

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos ambientales del ordenamiento territorial que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1338-SPA-795
No. Folio: PAOT-05-300/200-12935-2019

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KZH/JDGG*